

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

SESEÑA

El pleno del Ayuntamiento de Seseña, en sesión ordinaria de fecha 22 de febrero de 2010, acordó resolver las alegaciones presentadas y aprobar con carácter definitivo la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de quioscos destinados a la venta de prensa, helados, flores, hostelería y chucherías en la vía pública, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local. Advirtiéndose que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACION
Y FUNCIONAMIENTO DE QUIOSCOS DESTINADOS
A LA VENTA DE PRENSA, HELADOS, FLORES, HOSTELERIA Y CHUCHERIAS EN LA VIA
PUBLICA**

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.-Objeto.

Esta Ordenanza tiene como finalidad establecer las condiciones que deben cumplir las instalaciones de quioscos de prensa, chucherías y flores, quioscos-bares o de cualquier otra clase, ubicados en las vías y espacios libres de Seseña, así como los derechos y obligaciones de sus titulares, el régimen jurídico y sancionador aplicable, las medidas de protección del dominio público y los recursos.

Artículo 2.-Fundamento.

Se fundamentan en la competencia municipal en la materia prevista en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y en el Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el Reglamento de Bienes y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 3.-Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a las calles, plazas, soportales y pasajes que formen parte del sistema viario del término municipal, así como a los espacios libres abiertos al uso público, de titularidad municipal y se concreta en actividades que suponen su ocupación y en las distintas modalidades que se regulan.

Se entiende por espacios libres a los efectos de esta Ordenanza, además de los calificados como tal por las Normas Subsidiarias, los interiores a alineaciones resultantes de una ordenación de edificación abierta.

TITULO I: DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y SUS CARACTERISTICAS

Artículo 4.-Ordenación de plazas.

En plazas, espacios libres y jardines se dispondrán los kioscos objeto de esta Ordenanza de forma que queden integrados en la ordenación de dichos espacios, sin atenerse al régimen de distancias fijado en los artículos siguientes.

Artículo 5.-Concepto de quiosco, clases, ubicaciones y diseños.

1. Concepto: Son aquellos muebles urbanos que tienen como finalidad el ejercicio de una actividad de tipo mercantil que se desarrolla en las vías y espacios libres estando sujetos a concesión administrativa. Podrán tener como objeto de venta: prensa, chucherías, flores, quiosco-bar o cualquier otro no especificado, previa licencia de actividad.

2. Clases de quioscos:
 - 2.1. Según sea el sistema constructivo empleado:
 - a) Los realizados «in situ» mediante las correspondientes obras de fábrica, u otras técnicas constructivas.
 - b) Los fabricados en talleres que para su instalación no precisan realizar obras de fábrica.
 - 2.2. Por el objeto de venta:
 - a) Quioscos de prensa, revistas y publicaciones.
 - b) Quioscos de chucherías.
 - c) Quioscos de flores.
 - d) Quioscos de hostelería.
 - f) Quioscos de otros objetos no especificados.
 - 2.3. Por el sistema de otorgamiento:
 - a) Por licencia: Quioscos de carácter provisional o móvil, que tengan por objeto ejercer una actividad de temporada.
 - a. Quioscos de flores.
 - b. Quioscos de helados.
 - c. Quioscos de chucherías.
 - b) Por concesión administrativa: Quioscos de carácter permanente y ubicación fija.
 - a. Quioscos de prensa, revistas y publicaciones.
 - b. Quioscos de hostelería

Artículo 6.–Localización.

La situación general de los quioscos en las aceras será en su tercio exterior de forma que su frente de venta mire hacia la edificación, sus elementos más salientes, una vez desplegados, se encuentren como mínimo a una distancia de 50 centímetros de la alineación del bordillo, y de 2,00 metros de los cuerpos o elementos salientes de las edificaciones y de otros muebles urbanos.

Habrán de separarse de los pasos de cebrá, semáforos, salidas de vehículos y esquinas una distancia mínima de 5 metros, no pudiendo ser ubicados en el ámbito abarcado por la prolongación de las alineaciones de las manzanas edificables o edificadas y la del bordillo en las confluencias de calles.

Para los quioscos destinados a prensa y a hostelería cuyo sistema de otorgamiento será el de concesión administrativa, el Ayuntamiento determinará en cada concurso que se convoque las zonas o emplazamientos aptos para las instalaciones y la actividad a la que se destinarán.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar los emplazamientos durante la vigencia de la concesión, de manera que su titular no adquiera derechos de ninguna clase derivados de una ubicación determinada. En todo caso, independientemente del sistema de otorgamiento, licencia o concesión administrativa, se precisa informe previo de los servicios técnicos municipales que de viabilidad a la localización.

Artículo 7.–Construcción y diseño.

La forma, tamaño y calidad de sus materiales, quedarán definidos por un diseño específico, que para cada tipo o lugar será previamente aprobado por el Ayuntamiento, incorporando los modelos al pliego de condiciones de la concesión pudiéndose aprobar proyectos específicos como consecuencia de operaciones de remodelación en vía pública, plazas y espacios libres.

No obstante lo anterior, los titulares podrán presentar propuestas, para su aprobación, de diseños especiales, cuando las circunstancias así lo aconsejen y quede suficientemente justificada esta excepcionalidad.

Asimismo, se podrá promover concurso de ideas para la presentación de nuevos proyectos de diseños, conforme a la legislación vigente.

Para los quioscos de prensa, helados, chucherías y flores, la superficie máxima construida no superará los 6 metros cuadrados, siendo admisible de forma excepcional un incremento de superficie, cuando las características del entorno urbano, diseño específico del quiosco o cualquier otra circunstancia vinculada al mejor desarrollo de la actividad, que pueda ser apreciada por el Ayuntamiento, lo permitan. A efectos del cómputo de la superficie máxima permitida, se considerará el quiosco en su situación de cerrado.

Excepcionalmente, en los quioscos de flores podrá autorizarse un expositor exterior con una superficie máxima de ocupación de 2 metros cuadrados, debiendo cumplir los requisitos de distancias establecidos anteriormente en las condiciones de ubicación.

Los vuelos de la cubierta no podrán sobresalir más de 50 centímetros de los planos de sus caras exteriores, salvo la fachada de venta en la que se permitirá un vuelo mayor acorde con el diseño del quiosco.

Las características específicas de los quioscos-bares que por su actividad precisan de mayor superficie, vendrán definidas en el pliego de condiciones técnicas que regulen su concesión.

Los toldos se situarán bajo los vuelos de la cubierta, integrados en su diseño y previa la correspondiente autorización.

En cualquier caso, sólo se permitirá la instalación de un rótulo no luminoso con la leyenda que corresponda al tipo de venta autorizada.

Los quioscos cuyo sistema de otorgamiento sea la concesión administrativa podrán disponer de una superficie destinada a mensajes publicitarios, que no podrá exceder de 6 metros cuadrados, siempre que esté integrada en su diseño y previo obtención de la correspondiente concesión administrativa o licencia de publicidad. De la superficie máxima destinada a mensajes

publicitarios, el titular de la instalación cederá al Ayuntamiento el uso del 30 por 100 de la misma, con un mínimo de 1 metro cuadrado.

Artículo 8.–Obras e instalaciones.

Los quioscos podrán ser, según el sistema constructivo empleado, realizados «in situ» o fabricados en talleres de tal modo que no precisen para su instalación la realización de obra «in situ».

a) Los quioscos cuyo sistema de otorgamiento sea el de licencia deberán ser obligatoriamente de fabricación en taller, no pudiendo realizarse obra alguna en su instalación. Las acometidas de las instalaciones que precise se realizarán de forma temporal, pudiendo ser aéreas con un vuelo no inferior a 3 metros de altura sobre aceras, no pudiendo volarse sobre la calzada. En cualquier caso, serán con cargo al titular de la licencia..

b) Los quioscos cuyo sistema de otorgamiento sea el de concesión administrativa podrán emplear como sistema constructivo la realización «in situ» o la fabricación en taller, según se establezca en los pliegos de condiciones de los correspondientes concursos. En cualquier caso, las acometidas de las instalaciones que precise se realizarán a través del subsuelo, conforme a las Ordenanzas correspondientes, con cargo al concesionario. Finalizadas las obras precisas para las acometidas de instalaciones, el concesionario estará obligado a restaurar el suelo a su estado original.

En cualquier caso, el concesionario o el titular de la licencia, habrá de instalar el quiosco a su cargo exclusivamente (siendo a su costa los gastos de proyecto, ejecución y dirección de obra si fueran precisos), en el emplazamiento exacto que se determine, con sujeción al modelo establecido por el Ayuntamiento, con la prohibición absoluta de introducir elementos o modificaciones que en mayor o menor grado vulneren las especificaciones técnicas.

El proyecto deberá ser aportado por el concesionario para su supervisión por los Servicios Técnicos Municipales en un plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al del recibo de la resolución de adjudicación de la concesión.

El plazo de ejecución de la obra no podrá exceder de sesenta días, a contar desde el siguiente a la fecha del conforme estampado por los técnicos municipales al proyecto aportado.

El concesionario o el titular de la licencia estará obligado a suscribir una póliza de seguros con vigencia desde el momento del inicio de los trabajos de instalación.

Igualmente vendrá obligado a tramitar por su cuenta y a su costa el alta correspondiente al servicio de los citados suministros, debiendo formalizar las correspondientes bajas al término de la concesión o la licencia.

Artículo 9.–Limitaciones generales.

En aplicación de las normas técnicas vigentes para la accesibilidad y eliminación barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte, toda ocupación de calles y espacios libres reguladas por las presentes Ordenanzas deberán cumplir fundamentalmente las siguientes condiciones:

- a) El ancho mínimo libre de itinerarios destinados al paso de peatones será de 1,50 metros.
- b) Los elementos volados de los quioscos, tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,10 metros.
- c) No existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda un paso de peatones.

Igualmente, serán de aplicación las normas de protección contra incendios.

La ocupación de las vías y espacios libres no podrá obstaculizar el tránsito peatonal, el acceso a edificios, locales, instalaciones públicas y recintos cerrados, ni podrá impedir o dificultar la visualización de señales de tráfico, debiéndose cumplir en todo caso, la normativa sobre obras e instalaciones que impliquen afectación a la vía pública.

TITULO II: REGIMEN JURIDICO

CAPITULO I: QUIOSCOS DE CARACTER PROVISIONAL O MOVILES

Artículo 10.–Licencia de instalación.

Las solicitudes de licencia para la instalación de quioscos de carácter provisional o móvil que tengan por objeto ejercer una actividad de temporada (venta de helados, flores, chucherías) se formularán conforme a modelo normalizado, serán dirigidas y presentadas en el Registro del Ayuntamiento de Seseña o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30 de /1992, de 26 de noviembre y en su texto se harán constar los datos exigidos en el artículo 70 de dicha Ley, así como el N.I.F. o C.I.F., los motivos de la petición, memoria de la instalación y se acompañarán los siguientes documentos, además de las autorizaciones y conformidades exigidas en cada caso:

- Memoria justificativa y descriptiva.
- Normativas de aplicación.
- Plano de situación.
- Planos de diseño.
- Acometidas.

En todo caso, estará obligado a cumplir con las normativas vigentes en materia de sanidad, instalaciones eléctricas, consumo, horarios de venta al público... Deberá contar asimismo con seguro de responsabilidad civil.

Además se acompañará a la solicitud la copia de la autoliquidación del depósito previo de tasas que regula la Ordenanza fiscal correspondiente y que en su caso se devenguen por

ocupación de la vía pública.

CAPITULO II: QUIOSCOS DE CARACTER PERMANENTE Y UBICACION FIJA

Artículo 11.–Concesión administrativa.

La instalación de quioscos de carácter permanente y ubicación fija (venta de prensa, hostelería) se realizará mediante el sistema de otorgamiento de concesión administrativa que conllevará el aprovechamiento privativo del dominio público por un número determinado de años, considerándose implícita en la referida concesión la correspondiente licencia de apertura. Se determinará como forma de adjudicación el concurso.

Artículo 12.–Prohibiciones para ser titular de concesiones y procedimiento.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes demaniales las personas en las que concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30 de 2007, de 30 de octubre.

Cuando, posteriormente al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratación se producirá la extinción de la concesión.

El procedimiento para la adjudicación de los quioscos de carácter permanente será el establecido en la legislación sobre las concesiones demaniales.

Artículo 13.–Límites de la concesión administrativa.

La concesión estará limitada en estos aspectos:

a) En el espacio: La actividad se ejercerá exclusivamente dentro del quiosco, sin que se pueda ocupar suelo, subsuelo o vuelo con los objetos de venta. No podrán hacerse obras de modificación o reforma sin autorización municipal.

b) En el tiempo: La concesión tendrá una duración máxima de quince años, contados a partir de la resolución de adjudicación. El plazo tendrá carácter improrrogable. Al finalizar la concesión, el adjudicatario tendrá un plazo máximo de treinta días para retirar el quiosco y restaurar el espacio ocupado por el mismo a su estado original. Se levantará acta por parte de los técnicos municipales que verifique la retirada y restauración. A partir de la comunicación de dicha acta se computará un plazo de garantía de tres meses, transcurrido el cuál el concesionario podrá solicitar la devolución de la fianza. La no retirada y restauración del espacio ocupado conllevará la pérdida de la fianza aportada.

c) En las cosas objeto de venta: Sólo podrán venderse las que consten en la concesión.

d) En su horario:

a. Horario mínimo: Permanecerán abiertos un mínimo de cuarenta horas semanales y cinco diarias.

b. Vacaciones: Los quioscos podrán permanecer cerrados por vacaciones como máximo un mes en cada año natural (o prorrateo en su caso), comunicándolo por escrito al Ayuntamiento de Seseña.

c. Cierre por baja médica o fuerza mayor: Se justificará por escrito ante el Ayuntamiento de Seseña.

Artículo 14.–Obligaciones del concesionario.

Además de las obligaciones reseñadas en otros artículos de la presente Ordenanza y de las que resulten de la normativa legal y reglamentariamente aplicable, serán deberes del concesionario los siguientes:

a) Ejercer personalmente la actividad, pudiendo asistirle en el desarrollo de la misma su cónyuge, pareja de hecho que esté inscrita y reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto 124 de 2000, de 11 de junio, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ascendientes o descendientes, sin perjuicio de la utilización de personal asalariado, que en ningún caso tendrá derecho alguno sobre la concesión, ni creará vínculo jurídico u obligación alguna al Ayuntamiento respecto del mismo. Deberá comunicar al Ayuntamiento el nombre D.N.I. de las personas que le asistan, así como el vínculo de parentesco.

b) Construir el quiosco con sujeción al diseño, características, dimensiones, materiales, emplazamiento y plazos fijados por el Ayuntamiento.

c) Mantener en perfecto estado de orden, limpieza, conservación, aseo y estética sus propias instalaciones y el entorno de las mismas, quedando terminantemente prohibido la acumulación de cajas o cualquier tipo de residuos en el exterior.

d) Realizar a su costa las reparaciones necesarias para mantener en las debidas condiciones de ornato y seguridad la instalación, siguiendo en este caso, las instrucciones que puedan ser formuladas por los servicios técnicos municipales.

e) Acatar en todo momento las indicaciones que puedan ser formuladas por el Ayuntamiento, entre las que se incluyen la posibilidad de traslado a otro punto de ubicación de forma transitoria o permanente, siendo los gastos a costa del concesionario, por circunstancias sobrevenidas, en interés público.

f) Cumplir lo dispuesto en la legislación laboral en todos sus aspectos, incluso lo de previsión y seguridad social, así como en la legislación tributaria, conforme a sus respectivas normativas vigentes en cada momento. El Ayuntamiento podrá exigir en cualquier momento acreditación documental del cumplimiento de las citadas obligaciones.

g) Destinar el quiosco a la actividad autorizada.

h) Cumplir en todo momento las órdenes e indicaciones de los servicios municipales competentes, facilitando los datos que les sean requeridos en las inspecciones periódicas que se efectúen.

i) Asumir íntegramente las responsabilidades de cualquier orden derivadas de la existencia, utilización y funcionamiento del quiosco, indemnizando si procediere a los terceros o al propio Ayuntamiento por los daños y perjuicios ocasionados. El concesionario estará obligado a suscribir una póliza de seguros de responsabilidad civil, con vigencia desde el momento del inicio de los trabajos de instalación y hasta la finalización de la concesión, y en la cobertura que indique la legislación vigente. Debiendo aportar copia para su incorporación al expediente y copia de cada recibo anual.

j) Satisfacer puntualmente el canon al Ayuntamiento en los plazos y forma que se determinen.

k) Retirar el quiosco y restaurar el espacio ocupado por el mismo al estado original, en un plazo de treinta días a contar desde la fecha en que finalice la concesión.

l) A colaborar con el Ayuntamiento en actividades ante el público, como la distribución de información impresa o de divulgación municipal u otros disponiendo de un espacio reservado en el quiosco a tal objeto y en el desarrollo de servicios públicos (como venta de bono-bus, distribución de entradas a actos u otros).

m) A ceder al Ayuntamiento el 30 por 100 del espacio destinado a publicidad de que disponga el quiosco con un mínimo de 1 metro cuadrado.

n) A guardar decoro y trato adecuado en el desarrollo de su actividad.

o) A cumplir con cuanta normativa en materia sanitaria le sea de aplicación.

Artículo 15.–Facultades de la Corporación.

a) Dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificasen circunstancias sobrevenidas de interés público.

b) Modificar el emplazamiento durante el plazo de concesión, si lo justificasen circunstancias sobrevenidas de interés público.

c) Vigilar el cumplimiento por el concesionario de las obligaciones impuestas.

d) Acordar y ejecutar la retirada del quiosco, en el supuesto que extinguida la concesión por cualquier causa no se produzca de forma voluntaria y en los plazos establecidos la retirada del mismo. En todo caso los gastos que se originen serán a cuenta del titular con imposición de la sanción correspondiente.

e) A realizar o autorizar obras ya sea de mejora de aceras, de instalación u otras que le pudieran afectar por su ubicación, no generando derecho alguno a indemnización o compensación al concesionario.

Artículo 16.–Transmisión.

Los derechos derivados de la concesión, durante el plazo de vigencia de la misma serán transmisibles en los casos y conforme a las reglas siguientes:

a) Por la muerte del titular, a favor de la persona que resulte heredero o legatario, de manera que si dos o más personas acreditan proindiviso esta condición, habrán de determinar y comunicar en el plazo máximo de seis meses desde la fecha del fallecimiento del causante, quien de ellos le sucederá en la titularidad de la concesión. Si no lo hacen en este término se declarará sin más trámite la extinción de la concesión.

b) Por la incapacidad física del titular de la concesión debidamente demostrada mediante certificación facultativa, se podrá transmitir la concesión a favor del cónyuge, descendientes de línea directa, padres o hermanos.

Deberá comunicarse al Ayuntamiento la persona a favor de la cual se produce la transmisión, en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación de la certificación facultativa. Si no lo hace en este término se declarará sin más trámite la extinción de la concesión.

c) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años, el titular podrá transmitir los derechos derivados de la concesión a favor de su cónyuge o pareja de hecho que reúna los requisitos establecidos en el Decreto 124 de 2000, de 11 de junio, de Castilla-La Mancha y esté debidamente inscrita, descendientes en línea directa o hermanos.

Deberá comunicarse al Ayuntamiento la persona a favor de la cual se produce la transmisión, en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación de la certificación facultativa. Si no lo hace en este término se declarará sin más trámite la extinción de la concesión.

En los supuestos contemplados en las letras a) y b), se habrá de satisfacer al Ayuntamiento en concepto de contraprestación por la transmisión, una cantidad igual al 15 por 100 del canon anual aplicable al momento de producirse la transmisión, y de un 25 por 100 en el supuesto contemplado en la letra c).

El Ayuntamiento autorizará o denegará la transmisión mediante resolución motivada del Concejal-Delegado u órgano competente. La denegación implicará la extinción de la concesión, sin que haya de indemnizar o compensar al interesado como contraprestación del valor que tengan en ese momento, ni por cualquier otro concepto.

Artículo 17.–Cesión.

Los derechos derivados de la concesión podrá cederse voluntariamente, en cualquier caso, cuando el cedente haya explotado el quiosco durante un periodo de tiempo continuado no inferior a cinco años.

En este caso, el cedente y el cesionario habrán de formular, simultáneamente a la petición de cesión, declaración jurada del precio de la cesión y asumir el compromiso solidario de abonar al Ayuntamiento la participación del 20 por 100 de este precio, participación que no podrá ser inferior al importe de dos anualidades del canon exigible en ese momento. El Ayuntamiento valorará el precio ofertado y en el supuesto de aceptación dará trámite al expediente de cesión. En

caso contrario se comunicará al cedente la no aceptación a efectos de que ponga un precio superior.

En el caso de fallecimiento del titular sin legitimarios que posibiliten la transmisión, y existan empleados que reúnan las condiciones exigidas inicialmente al concesionario, se podrá ceder la concesión a uno de los mismos estableciéndose la antigüedad como criterio para la prelación.

El Ayuntamiento podrá ejercer el derecho de tanteo en el plazo de tres meses contados desde la solicitud de cesión o desde la segunda puesta de precio.

Las transmisiones o cesión contempladas en el presente artículo quedarán limitadas al tiempo que quede hasta que concluya el plazo concesional.

La persona a cuyo favor se transmitan o cedan los derechos derivados de la concesión habrá de reunir las condiciones exigidas para los concesionarios iniciales que aparecen fijadas en el artículo de la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento autorizará o denegará la cesión mediante resolución motivada del Concejal-Delegado u órgano competente. La denegación implicará la extinción de la concesión implicando la retirada del quiosco de conformidad con lo establecido en los artículos 14.k y 15.d.

Artículo 18.–Extinción de la concesión.

Causas de extinción:

- a) Cumplimiento del plazo de quince años.
- b) Fallecimiento del concesionario, excepto en los casos de transmisión autorizada hasta el cumplimiento del plazo de la concesión (artículo 13).
- c) Incapacidad física del concesionario, excepto en los casos de transmisión autorizada hasta el cumplimiento del plazo de la concesión (artículo 13).
- d) Jubilación del concesionario, excepto en los casos de transmisión autorizada hasta el cumplimiento del plazo de la concesión (artículo 13).
- e) Renuncia expresa del concesionario que conllevará la no devolución de los avales.
- f) Cese en las condiciones que se exijan para optar a los concursos de adjudicación, según la normativa vigente en cada momento.
- g) Revocación del derecho a la explotación del quiosco por incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza y en la Legislación que le sea de aplicación.

Artículo 19.–Anulación de la concesión.

El Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la concesión antes de su vencimiento si lo justificasen circunstancias sobrevenidas, en interés público, mediante la concesión de otro quiosco o resarcimiento de daños y perjuicios, si procediera.

Artículo 20.–Canon.

Los cánones serán los que resulten de las ofertas en el procedimiento licitador que el Ayuntamiento promueva.

El pago del canon se ajustará a la forma y términos que el Ayuntamiento establezca en cada momento.

El canon se modificará automáticamente con carácter anual en un porcentaje igual al I.P.C. interanual de mes a mes, tomando como referencia el mes en el que se adopte el acuerdo de adjudicación.

Artículo 21.–Fianza.

El concesionario estará obligado a depositar inicialmente una fianza igual al importe del 50 por 100 del canon anual establecido, en el plazo de diez días hábiles desde el siguiente a la comunicación de la concesión, teniéndose por no otorgada ésta en caso contrario, y a su actualización dentro del mes natural siguiente al de entrada en vigor de las nuevas exacciones aplicables, en su caso. Podrá solicitarse la devolución de la fianza prestada una vez transcurran los tres meses de garantía que se computarán tras el levantamiento del acta por parte de los técnicos municipales que verifique la retirada y restauración.

Artículo 22.–Gastos.

El costo de la instalación de cualquier tipo de suministro (teléfono, agua, luz), así como su consumo y el mantenimiento del quiosco serán a cargo del concesionario.

Artículo 23.–Adjudicación.

a) Condiciones mínimas para admisión y disfrute de la concesión:

Mayores de edad no jubilados y no estar incurso en ninguna causa de incapacidad o incompatibilidad que impidan contratar con la Administración, no sean beneficiarios de otra concesión administrativa similar a las que regula la presente Ordenanza y no posean otro quiosco donde se vendan o puedan venderse artículos similares, ya sea en vía pública o en inmueble.

b) Baremo: La selección y valoración de los admitidos a los efectos de la concesión, se hará por un Jurado, designado por el órgano municipal competente, en aplicación del siguiente baremo:

1. Hallarse en situación de desempleo con inscripción en el SEPECAM, o con contrato de trabajo de duración de un año o inferior. 5 puntos.
2. Residencia efectiva y empadronamiento en Seseña con un periodo mínimo de seis meses. 3 puntos.
3. No disfrutar en su unidad familiar de ninguna otra concesión otorgada por el Ayuntamiento de Seseña. 5 puntos.

4. Trabajador/a desempleado/a mayor de cuarenta y cinco años de edad no subsidiado: 5 puntos.
5. Situación del ámbito convivencial familiar:
- Cónyuge o pareja de hecho sin empleo: 1 punto.
 - Hijos menores de dieciocho años, por cada uno: 0,2 puntos.
 - Hijos, cónyuges o pareja de hecho con reconocimiento de discapacidad (minusvalía), por cada uno: 0,5 puntos.
 - Hijos con edades entre dieciséis y veintiocho años de edad, desempleados, por cada uno: 0,1 puntos.
 - Ascendientes del peticionario que convivan con él o a su cargo o de su cónyuge o pareja de hecho, por cada uno: 0,2 puntos.
6. Discapacidad física, psíquica o sensorial del peticionario, no invalidante para el ejercicio de la actividad: 5 puntos.
7. Incapacidad laboral permanente total, no invalidante para el ejercicio de la actividad, con pensión inferior al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional: 2,5 puntos.
8. Mujer con cargas familiares no compartidas: 2,5 puntos.
9. Mujer víctima de violencia de género: 15 puntos.
10. Otras circunstancias de valoración social: 2 puntos.

Las minusvalías o incapacidades serán valoradas teniendo en cuenta la necesidad de una correcta atención al quiosco por el concesionario.

Si la convocatoria se refiere a dos o más quioscos, elegirán con preferencia los que hayan obtenido mayor puntuación.

Artículo 24.-Documentación.

Los peticionarios presentarán, acompañando a la instancia oficial, la siguiente documentación compulsada:

- a) Obligatoria:
- Instancia en modelo oficial.
 - Fotocopia del documento nacional de identidad.
 - Documentos que prueben el estar en las situaciones de admisión referente al paro o contratación temporal.
 - Documentos probatorios de la carencia de bienes y recursos propios en la forma exigida.
- b) Para aplicación de baremo se aportará documentación compulsada de:
- Certificación de empadronamiento, libro de familia o sus copias, certificados médicos y cuantos se consideren necesarios y adecuados para valoración del baremo.

TITULO III: REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25.-Infracciones.

Constituirán infracciones de las presentes Ordenanzas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en las mismas, de conformidad con la legislación vigente.

Toda infracción llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas previstas en este Título.

Sin perjuicio de lo regulado en las presentes Ordenanzas, las ocupaciones de dominio público local efectuadas sin la preceptiva autorización o concesión municipal, serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública, con independencia de la obligación del sujeto responsable de resarcir los daños y perjuicios causados y de la adopción de las medidas disciplinarias encaminadas a la protección y mantenimiento del normal uso del dominio público.

En ningún caso, podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar la realidad física alterada.

Clasificación de las infracciones:

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo legalmente previsto.

-Se consideran infracciones leves aquéllas en las que la incidencia en el bien protegido o el daño producido a los intereses generales sea de escasa entidad.

-Se considerarán infracciones graves, en todo caso, aquellas acciones u omisiones que supongan:

- 1) Utilizar más espacio del autorizado, incumpliendo las características de aprovechamiento señaladas.
- 2) Incumplir los requerimientos efectuados por los servicios técnicos municipales, por motivos de interés público.
- 3) Un perjuicio o daño a especies vegetales, elementos ornamentales y mobiliario urbano del municipio.
- 4) El no mantenimiento de las debidas condiciones de ornato y salubridad del espacio público usado, así como de los elementos instalados en el mismo.
- 5) La instalación en los quioscos de elementos adicionales autorizables sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente.
- 6) Exponer al público productos o géneros que no sean los expresamente objeto de la licencia o concesión.
- 7) Tener persona auxiliar en el quiosco sin estar previamente autorizada.
- 8) La comisión de tres o más infracciones leves dentro del período de seis meses constituirá

una infracción grave.

–Se considerarán infracciones muy graves aquellas acciones u omisiones que supongan:

a) Cualquier acto de ocupación sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones y demás infracciones contenidas en la LOTAU.

b) La vulneración de las condiciones de seguridad para los ciudadanos y para los intereses urbanísticos de la ciudad.

c) La instalación de un quiosco con modelo o diseño distinto del expresamente autorizado.

d) La instalación en los quioscos de elementos adicionales no autorizables.

e) La transmisión de la titularidad de los quioscos sin autorización previa de la Administración o sin el pago de las tasas que se devenguen por dicho concepto.

f) No cumplir el compromiso de adaptación de diseño de quiosco al modelo aprobado, establecido como condición con motivo de autorización de transferencia de titularidad.

g) La presentación por parte del titular o del auxiliar, en su caso, de documentación falsa o la simulación de circunstancias y datos que será considerado además como agravante si se obtiene un beneficio.

h) La comisión de tres o más infracciones graves dentro del período de un año constituirá una infracción muy grave.

i) No tener al día el seguro de R.C.

Artículo 26.–Sanciones.

–Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán, en todo caso, con multa de 300,00 euros, salvo que se prevean sanciones superiores en normas específicas, pudiéndose proceder a la revocación de la licencia o de la concesión, en su caso. Conllevarán la no devolución de las garantías definitivas o avales.

–Las infracciones calificadas como graves, serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multa gradual de 101,00 a 299,00 euros, pudiéndose proceder a la suspensión temporal de la licencia o de la concesión, en su caso.

–Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multas de hasta 100,00 euros.

Si al iniciarse el procedimiento se considera que hay elementos de juicio para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado para el ejercicio de la potestad sancionadora, regulado en el Capítulo V del Reglamento aprobado por Real Decreto 1.398 de 1993, de 4 de agosto, o disposición aplicable que sea aprobada al efecto.

En el supuesto de que los hechos apreciados pudieran ser constitutivos de infracción grave o muy grave, se seguirá el procedimiento general previsto para determinar la responsabilidad por infracciones administrativas.

En el caso de que se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que existan conexión de causa-efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones, se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Las multas que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Cuando en el hecho concurren algunas circunstancias agravantes, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima. Si concurren circunstancias atenuantes, la sanción se impondrá en su cuantía mínima.

En los supuestos en que concurren ambos tipos de circunstancias, se ponderará la sanción a imponer teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los culpables de una infracción:

–El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado precisamente en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

–El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acredite el fundamento legal de la actuación.

–La reiteración.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad de los culpables de una infracción:

–El no haber tenido intención de haber causado un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por la actuación.

–El haber procedido el responsable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se comunicará al Ministerio Fiscal solicitándole testimonio de las actuaciones que se inicien respecto de la comunicación, acordándose, en su caso, suspensión hasta que recaiga resolución judicial, si existe identidad del sujeto, hecho y fundamento.

El órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas de carácter provisional que

estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento para evitar los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Cuando concorra circunstancia de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, así como en la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad y las demás previstas en este Título.

Las medidas provisionales deberán ser expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación creada por la infracción.

b) La indemnización de los daños y perjuicios causados cuando su cuantía haya quedado determinada en el procedimiento, si no hubiese quedado determinada, la indemnización de daños y perjuicios se determinará por un procedimiento complementario cuya resolución será inmediatamente ejecutiva, susceptible de terminación convencional.

Iniciado un procedimiento, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Prescripción: Las infracciones muy graves prescribirán en el plazo de tres años, las graves prescribirán a los dos años y las infracciones leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se hubieran cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Competencia y procedimiento: Será competente para acordar la iniciación del expediente sancionador el Sr. Alcalde, substanciándose la instrucción del expediente por los Servicios correspondientes de la Concejalía de Urbanismo. El órgano competente para resolver será el Sr. Alcalde.

La tramitación del procedimiento se regirá por los principios que establece el Título IX del la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre y en lo previsto en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto (B.O.E. número 189, de 9 de agosto) por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y en su caso, por las disposiciones que se dicten para la regulación de la materia.

Recursos: Contra las resoluciones concediendo o denegando las instalaciones de quioscos, cualquiera que sea el sistema de adjudicación, así como las licencias de ocupación de elementos auxiliares de quiosco, autorizaciones o denegaciones de nombramiento de auxiliares, autorización o no de transferencia de titularidades, así como las resoluciones imponiendo sanciones, podrán interponerse los recursos administrativos que procedan según la legislación vigente.

El recurso extraordinario de revisión sólo procederá en los plazos y cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, resolviendo el mismo órgano administrativo que dictó el acto.

Contra las resoluciones expresas que pongan fin a la vía administrativa o contra las resoluciones presuntas, transcurrido el plazo legalmente previsto, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de esta Ordenanza será al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, una vez que sean aprobadas definitivamente.

Sesefia 26 de febrero de 2010.–El Alcalde, Manuel Fuentes Revuelta.

N.º I.-2177